



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

28 MAYO 2019

E-003268

Señora
NORA CARVAJALINO DE SAADE
Carrera 52B No. 100-24
Casa 15
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Ref: Resolución 00000392 28 MAYO 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la Calle 66 No. 54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia integral del acto administrativo, en concordancia del artículo 19 de la citada ley.

Atentamente.

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1427-721
Revisó: Jirajillo (controlista)
Revisó: Lilitana Zapata Subdirectora Gestión Ambiental
y Aprobó: Juliette Steman - Asesora de Dirección

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 00000392 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0000922 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., aprobó un Plan de Manejo Ambiental, y se otorgó permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal a la señora Nora Carvajalino de Saade, para el desarrollo del proyecto de explotación de materiales de construcción amparado bajo una solicitud de legalización de minería hecho con placas ODO-22231, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, el plan de manejo se aprobó para un área de 7120 M2 delimitados por el polígono que aparece descrito en el inciso primero del artículo primero de la resolución en comento.

Que la aprobación del Plan de Manejo Ambiental, se sujetó al cumplimiento de unas obligaciones, dentro de las cuales estaba el que por ningún motivo se debía realizar explotación fuera de las coordenadas delimitadas en el acto administrativo de aprobación del PMA y otorgamiento de permisos.

Que mediante Resolución N°000844 del 22 de Noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Nora Carvajalino de Saade, por encontrarse adelantando actividades de explotación de materiales de construcción por fuera del área autorizada en el Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución N°0000922 del 30 de Diciembre de 2015.

Que el señalado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora Nora Carvajalino, con cédula de Ciudadanía N°22.387.823, el día 28 de Noviembre de 2016.

Que mediante Radicado N°0005464 del 22 de Junio de 2017, la señora Nubia Merlano Vásquez en calidad de Secretaria de Medio Ambiente de Puerto Colombia, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico una inspección ocular a las canteras ubicadas en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que en aras de impulsar los procesos, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección técnica que sirvió como fundamento para la expedición del Auto N°0001410 del 13 de Septiembre de 2017, donde se formuló el siguiente pliego de cargos:

- Presunto incumplimiento de la Resolución N°000922 del 30 de Diciembre de 2015, específicamente lo dispuesto en el Artículo Segundo, a saber: *La aprobación del Plan de Manejo Ambiental, se sujetará al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...) por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera de las coordenadas delimitadas en el presente acto administrativo*.
- Presunta explotación de materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.5, del

RESOLUCIÓN No. 0000392 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 708 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos”;(...)”

Que a través de Radicado N°0009837 del 24 de Octubre de 2017, la señora Nora Carvajalino de Saade presentó escrito de descargos en contra del Auto N°0001410 del 13 de Septiembre de 2017.

Que mediante Resolución No. 0000628 del 14 de Septiembre de 2018, este despacho declaró responsable a la Señora Nora Carvajalino de Saade, con C.C. 22.387.823 de los cargos formulados mediante Auto No. 0001410 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de dicha resolución.

Que la Resolución 000628 de 2018, impuso como sanción principal una multa equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES, VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON VENTISIETE CENTADOS (\$392.026.920,27), M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, como sanción accesoria se ordenó el cierre definitivo de la cantera amparadas con las placas ODO-11231, y la revocatoria de la Resolución 000922 del 30 de Diciembre de 2015, por medio del cual se aprueba un Plan de Manejo Ambiental y se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal a la señora Nora Carvajalino de Saade

Que la Resolución No. 0000628 de 2018, fue notificada personalmente a la señora Nora Carvajalino de Saade el día 18 de septiembre de 2018.

Que estando dentro del término legal y haciendo uso de los recursos de ley otorgados por esta Corporación en conforme lo establece el debido proceso, el día 26 de Septiembre de 2018, la señora Nora Carvajalino presentó recurso de reposición contra la resolución 0000628 del 14 de Septiembre de 2018, así:

RAZONES QUE ALEGA EL RECORRENTE

“NORA CARVAJALINO DE SAADE ciudadana colombiana identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.387.823 de Barranquilla – Atlántico, tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de la Minería de hecho N° ODO – 11231, comedidamente me dirijo a usted dentro del término legal con la finalidad de presentar recurso de reposición contra Resolución N° 0000628 del 14 de Septiembre de 2018 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE”, y el cual fue notificado personalmente el día 25 de Septiembre de 2018, sustentado en lo

RESOLUCIÓN 0000392 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN Por ser el auto recurrido un acto administrativo particular y concreto, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación o a quien delegue, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

...CONSIDERACIONES

Mediante el auto referenciado, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. impone sanción consistente en una multa de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$392.026.920,27).

La tasación de multa realizada se realizó de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

En relación al Cargo Uno "Presunto incumplimiento de la Resolución N° 000922 del 30 de Diciembre de 2015", diferimos a lo planteado; dado a que el técnico tomo como duración del ilícito la fecha de evidencia de los hechos hasta la última visita de seguimiento, sin tener certeza de cuanto duro dicho ilícito ya que el seguimiento ambiental fue realizado casi dos años después de la imposición de la medida preventiva.

"El incumplimiento de la Resolución N° 000922 del 30 de Diciembre de 2015, oficializadas mediante Resolución N° 000844 del 22 de Noviembre de 2016 (Tiempo en que la CRA evidencio los hechos) hasta la última visita de seguimiento 13 de Marzo de 2018, por lo tanto el ilícito tiene más de 365 días, consecuentemente el factor de temporalidad tiene un valor de 4.0.
Entonces $\alpha = 4$

Sin embargo, en la última visita realizada del día 13 de marzo no se encuentran realizando actividades mineras en el frente investigado, en ese orden de ideas consideramos que el factor de temporalidad debe ser igual a 1.0.

De donde $(\alpha * i) = (\$121.675.018,4) \times (1) = \$121.675.018,4$

$(\alpha * i) = \$121.675.018,4$

Consideraciones C.R.A: Los argumentos presentados por la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE se consideran válidos, toda vez que esta entidad desconoce el tiempo que duro el ilícito, por lo tanto se tomara como factor de temporalidad 1.0, y pasa a ser un hecho instantáneo, toda vez que la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales establece lo siguiente:

"El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada a la naturaleza del hecho ilícito, el cual, por identificado y

RESOLUCIÓN No. 00000392 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea."

En cuanto al cargo dos "Presuntamente transgresión del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015", asaltan dudas sobre el cálculo del beneficio ilícito (B) dado a que en el expediente 1427-724 no existe el estudio topográfico que determine a ciencia cierta la profundidad y altura de taludes, la cual permiten determinar el área explotada. En el caso que nos ocupa se determina un área explotada de 33.400m², equivalente a 3.34Ha, la cual no tiene ningún soporte técnico, ushoo como resultado un beneficio ilícito de \$12.726.184.956,2 el cual incide a que la multa tasada tenga un error factico.

Por otro lado, el cálculo realizado en relación a la importancia de la afectación, presenta inconsistencia; el cual detallamos a continuación de acuerdo a los bienes de protección:

Valoración Afectación de Materiales de Construcción		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 3,34 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	10	Teniendo en cuenta que la afectación causada, es imposible de reparar, debido a que en caso que se realice una recuperación geomorfológica, nunca se recuperaría el material extraído en esta zona.

En el bien de protección "Materiales de Construcción" se estimó para el atributo de Intensidad (IN) una ponderación de 12 (Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%); en ese orden de ideas la estimación de dicho atributo no tiene ningún estudio técnico que soporte la estimación.

En cuanto el atributo de Persistencia (PE) se estimó una ponderación de 5 (se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años); en ese orden de ideas la estimación de dicho atributo no tiene ningún estudio técnico que soporte la estimación.

Persistencia (Resolución 2086 del 2010): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección

RESOLUCIÓN No: **00000392** DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

Así mismo consideramos que la estimación del atributo Reversibilidad (RV) (Ponderación - 5), tiene error factico dado a que no tiene ningún estudio técnico que soporte la estimación.

Por otro lado el cálculo del atributo Recuperabilidad (MC) (Ponderación - 10) tampoco tiene estudio técnico que soporte la estimación.

Valoración Afectación del Suelo		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 3,34 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

En el bien de protección “Suelo” se estimó para el atributo de Intensidad (IN) una ponderación de 12 (Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%); en ese orden de ideas la estimación de dicho atributo no tiene ningún estudio técnico que soporte la estimación.

En cuanto el atributo de Persistencia (PE) se estimó una ponderación de 5 (se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años); en ese orden de ideas la estimación de dicho atributo no tiene ningún estudio técnico que soporte la estimación.

Persistencia (Resolución 2086 del 2010): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Así mismo consideramos que la estimación del atributo Reversibilidad (RV) (Ponderación - 5), tiene error factico dado a que no tiene ningún estudio técnico que soporte la estimación.

Por otro lado el cálculo del atributo Recuperabilidad (MC) (Ponderación - 3) tampoco tiene estudio técnico que soporte la estimación, conllevando a un error factico al calcular la Importancia de la afectación.

Valoración Afectación de la Flora		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
		Se considera que el grado de

RESOLUCIÓN N°: 00000392 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 3,34 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

En el bien de protección "Flora" se estimó para el atributo de Intensidad (IN) una ponderación de 12 (Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%); en ese orden de ideas la estimación de dicho atributo no tiene ningún estudio técnico que soporte la estimación.

En cuanto el atributo de Persistencia (PE) se estimó una ponderación de 5 (se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años); en ese orden de ideas la estimación de dicho atributo no tiene ningún estudio técnico que soporte la estimación.

Persistencia (Resolución 2086 del 2010): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Así mismo consideramos que la estimación del atributo Reversibilidad (RV) (Ponderación - 5), tiene error factico dado a que no tiene ningún estudio técnico que soporte la estimación.

Por otro lado, el cálculo del atributo Recuperabilidad (MC) (Ponderación - 3) tampoco tiene estudio técnico que soporte la estimación, conllevando a un error factico al calcular la Importancia de la afectación.

Valoración Afectación de la Fauna		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es de un 100%, debido a que gran parte de la fauna emigra.
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 3,34 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
		La afectación se elimina por acciones

RESOLUCIÓN **0000392** DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

		compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.
--	--	---

En el bien de protección "Fauna" se estimó para el atributo de Intensidad (IN) una ponderación de 12 (Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%); en ese orden de ideas la estimación de dicho atributo no tiene ningún estudio técnico que soporte la estimación.

En cuanto el atributo de Persistencia (PE) se estimó una ponderación de 5 (se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años); en ese orden de ideas la estimación de dicho atributo no tiene ningún estudio técnico que soporte la estimación.

Persistencia (Resolución 2086 del 2010): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Así mismo consideramos que la estimación del atributo Reversibilidad (RV) (Ponderación - 5), tiene error factico dado a que no tiene ningún estudio técnico que soporte la estimación.

Por otro lado, el cálculo del atributo Recuperabilidad (MC) (Ponderación - 3) tampoco tiene estudio técnico que soporte la estimación, conllevando a un error factico al calcular la Importancia de la afectación.

Valoración Afectación del Paisaje		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección es igual al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 3,34 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es superior a 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación causada no puede retornar por medios naturales a su estado inicial.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

En el bien de protección "Paisaje" se estimó para el atributo de Intensidad (IN) una ponderación de 12 (Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%); en ese orden de ideas la estimación de dicho atributo no tiene ningún estudio técnico que soporte la estimación.

En cuanto el atributo de Persistencia (PE) se estimó una ponderación de 5 (se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5

RESOLUCIÓN No. 00000392 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

Persistencia (Resolución 2086 del 2010): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Así mismo consideramos que la estimación del atributo Reversibilidad (RV) (Ponderación - 5), tiene error factico dado a que no tiene ningún estudio técnico que soporte la estimación.

Por otro lado, el cálculo del atributo Recuperabilidad (MC) (Ponderación - 3) tampoco tiene estudio técnico que soporte la estimación, conllevando a un error factico al calcular la importancia de la afectación.

Valoración Afectación Modificación Hábitat		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección es igual al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 3,34 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es superior a 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación causada no puede retornar por medios naturales a su estado inicial.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

En el bien de protección "Modificación Hábitat" se estimó para el atributo de Intensidad (IN) una ponderación de 12 (Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%); en ese orden de ideas la estimación de dicho atributo no tiene ningún estudio técnico que soporte la estimación.

En cuanto el atributo de Persistencia (PE) se estimó una ponderación de 5 (se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años); en ese orden de ideas la estimación de dicho atributo no tiene ningún estudio técnico que soporte la estimación.

Persistencia (Resolución 2086 del 2010): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Así mismo consideramos que la estimación del atributo Reversibilidad (RV) (Ponderación - 5), tiene error factico dado a que no tiene ningún estudio técnico que soporte la estimación.

Por otro lado el cálculo del atributo Recuperabilidad (MC) (Ponderación - 3) tampoco tiene estudio técnico que soporte la estimación, conllevando a un error factico al calcular la importancia de la afectación.

RESOLUCIÓN No: **00000392** DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

Cabe indicar que el cálculo realizado al atributo Extensión (EX) en cada uno de los bienes de protección; no tiene estudio topográfico para determinar el área afectada.

Aunado lo anterior, consideramos que el cálculo de importancia de la afectación contiene error factico por los argumentos planteados con anterioridad.

Para ello se considera realizar el cálculo de importancia de afectación de la siguiente manera:

$$i = \frac{8 + 8 + 8 + 8 + 8 + 8}{6}$$
$$i = \frac{48}{6}$$
$$i = 8$$

Donde el nivel potencial de riesgo cambiaría a 16.

Nivel potencial del riesgo:

$$R = (0.8) \times (20), \text{ de donde } R = 16$$

Así mismo el valor monetario de la importancia del riesgo sería el siguiente:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11.03) \times (\$689.455) \times (16)$$

$$R = \$121.675.018,4$$

El incumplimiento de la Resolución N° 000922 del 30 de Diciembre de 2015, oficializadas mediante Resolución N° 000844 del 22 de Noviembre de 2016 (Tiempo en que la CRA evidencio los hechos) hasta la última visita de seguimiento 13 de Marzo de 2018, por lo tanto el ilícito tiene más de 365 días, consecuentemente el factor de temporalidad tiene un valor de 4.0.

Entonces $\alpha = 4$

En cuanto al factor de temporalidad calculado en la tasación de la multa, diferimos a lo planteado, dado a que el técnico tomo como duración del ilícito la fecha de evidencia de los hechos hasta la última visita de seguimiento, sin tener certeza de cuanto duro dicho ilícito; ya que el seguimiento ambiental fue realizado casi dos años después de la imposición de la medida preventiva.

En ese orden de ideas consideramos que el factor de temporalidad debe ser igual a 1.0.

$$\text{De donde } (\alpha * i) = (\$121.675.018,4) \times (1) = \$121.675.018,4$$

$$(\alpha * i) \$121.675.018,4$$

Obtenidos valores monetarios de la infracción por riesgo de afectación, se replantea el cálculo del Promedio Simple del Riesgo Potencial de Afectación, quedando de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN N° 000392 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

$$\frac{(\$121.675.018,4 + \$121.675.018,4)}{2}$$

$$(\alpha \times i) = \$121.675.018,4$$

Aunado lo anterior, consideramos que la tasación debería quedar de la siguiente manera:

$$B \leq 2 * [(\alpha \times R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$12726194,9562 + [(1,0000 * 121.675.018,4) * (1 + 0,2) + 612.500] * 0,04$$
$$12726194,9562 \leq 2 * [146.622.522,08] * 0,04$$
$$12726194,9562 \leq 2 * [5.864.900,8832]$$
$$12726194,9562 \geq 11.729.801,7664$$

El Valor de B es mayor que la relación, por tanto se toma el valor de \$11.729.801,7664

Cálculo de la multa a imponer:

$$Multa = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde B= Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número dos (2).

$$Multa = B + [(\alpha \times R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$Multa = 11.729.801,7664 + [(1,0000 * 121.675.018,4) * (1 + 0,2) + 612.500] * 0,04$$
$$Multa = 11.729.801,7664 + [146.622.522,08] * 0,04$$
$$Multa = 11.729.801,7664 + [5.864.900,8832]$$
$$Multa = 17.594.702,6496$$

Por lo tanto, la multa a imponer debe corresponder a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$17.594.702,6496).”

PETICION

“Frente a los argumentos antes planteados solicitamos de forma comedida y respetuosa, sea modificado el Artículo Segundo de la Resolución N° 0000628 del 14 de Septiembre de 2018, estableciendo como imposición de multa la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$17.594.702,6496).”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

El capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

RESOLUCIÓN No. **00000392** DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

El artículo 79 de la ley en comento preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición, deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de dicha Ley.

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Presentación oportuna del recurso de reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado con el artículo 76 de la Ley 1134 de 2011, es procedente la admisión del recurso.

CONSIDERACIONES TECNICOS JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Se examinan las razones del recurrente, en el cual es claro la manifestación de su inconformidad frente al valor total de la multa impuesta así como la forma de liquidación de la misma, donde para el cargo uno "Presunto incumplimiento de la Resolución No. 0009222 del 30 de diciembre de 2015" el factor de temporalidad de liquidación de la multa, dado que el técnico tomó como duración del ilícito la fecha de evidencia de los hechos hasta la última visita de seguimiento, sin tener certeza de cuanto duró dicho ilícito, ya que el seguimiento ambiental fue realizado casi dos años después de la imposición de la medida preventiva.

Respecto al cargo dos "Presunto transgresión del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de

RESOLUCIÓN N° 0000392 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

manifiesta la falta de estudios técnicos que soporten los factores que se tienen en cuenta al momento de tasar la multa en cuanto a los atributo de reversibilidad, recuperabilidad, intensidad, persistencia, extensión.

Manifiesta que para la tasación de la multa no se tuvieron acertadamente en cuenta algunas variables establecidas en la metodología para el cálculo de multas conforme a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", por lo tanto la multa tenía un valor real de \$17.594.702,64.

A efectos de resolver el recurso impetrado, se procedió a dar traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental a fin de revisar la tasación y liquidación final de la muta objeto del recursos, es así como se emiten los Informes Técnicos No. 001565 de noviembre de 2018 y 000286 del 3 de Abril de 2019, en el cual pudimos establecer lo siguiente:

Realizando una evaluación de los argumentos expuestos por la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE se consideran válidos los siguientes presentados para la reevaluación de la tasación de la multa interpuesta basado en la metodología para el cálculo de multas:

Para el cargo dos "Presuntamente transgresión del artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015", la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, solicita una reevaluación de la importancia de la afectación de los atributos Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Recuperabilidad (MC), Intensidad (IN), Extensión (EX), para la determinación del riesgo, para lo cual la C.R.A. considera lo siguiente:

No se cuenta con estudio técnico topográfico en donde se determinó el área afectada por las explotaciones, por lo tanto, en el concepto técnico No. 001565 de 22 de noviembre de 2018, se toma como área afectada un área inferior a 1 hectárea como lo solicita el infractor y la ponderación de Extensión (EX) igualmente toma el valor de 1.

Para el atributo de Recuperabilidad (MC), se aceptan las pretensiones de la señora Carvajalino respecto a establecerle una ponderación de 1, dado que la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, realizando actividades de mitigación y corrección puede recuperar el área intervenida en un periodo menor a 6 meses,

En cuanto al atributo de Intensidad (IN), se aceptan las pretensiones de la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE teniendo en cuenta que no se cuenta con una línea base por parte de la C.R.A para establecer el grado de intensidad sobre los bienes potencialmente afectados igual o superior al 100% y es considerado por el evaluador una desviación inferior al 33%.

Para el atributo de Persistencia (PE), se aceptan las prensiones presentadas por NORA CARVAJALINO DE SAADE, toda vez que los efectos de las potenciales afectaciones podrían permanecer en un periodo inferior a 6 meses, implementando las medidas de manejo ambiental

RESOLUCIÓN No. 00000392 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

En cuanto al atributo de Reversibilidad (RV), se aceptan las consideraciones solicitadas por la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, teniendo en cuenta que la presunta infractora ha dejado de actuar sobre el ambiente y en la actualidad no se cuenta con herramienta para medir el periodo de tiempo que toma el entorno para volver a sus condiciones anteriores a la potencial afectación de manera natural y por tanto el evaluador lo considera 1.

Para el cargo uno también se acepta en el concepto técnico No. 001565 de 22 de noviembre de 2018, el factor temporalidad de 1, al desconocer el tiempo que demoro la infracción cometiéndose, sin embargo, para el cargo 2 no fue solicitado, ni fue pedido tener en cuenta para la nueva tasación por parte de la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE y por consiguiente continua con la ponderación de 4, como se planteó inicialmente.

Revisando el mismo y encontrando los apartes más relevantes en dicha revisión, los siguientes:

Inicialmente el cálculo de la multa se obtuvo un valor de \$392.026.920,27.

Al revisar el procedimiento se observa que se comete un error involuntario en el cálculo de la multa, al calcular el riesgo potencial y multiplicarlo por el factor temporalidad se obtienen un valor por cada cargo, el cual es promediado y se obtiene un valor de $(\alpha * r) = \$950.848.442,65$, como se muestra en la siguiente ilustración de la Resolución No.00628 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. 26

RESOLUCIÓN No. 00000628 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

De donde $(\alpha * r) = (5486.700.073,6) \times (2,8626) = \$1.414.996.611,7$

$(\alpha * r) = \$1.414.996.611,7$

*Promedio Simple del Riesgo Potencial de Afectación:
Conforme a la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS), para aquellos casos en los cuales confluyen una o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores*

$(\$486.700.073,6 + \$1.414.996.611,7)$
2
 $(\alpha * r) = \$950.848.442,65$

$(\alpha * r) = \$950.848.442,65$

14/02/19

RESOLUCIÓN No. **00000392** DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

Sin embargo, en el momento de incluirlo en la formula nuevamente se multiplica el factor de temporalidad α , como se muestra en la siguiente imagen permitiendo que se equivocara toda la tasación de la multa:

$$B \leq 2 * [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$B = \$12.726.184.956,2$

$$B \leq 2 * [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$12.726.184.956,2 \leq 2 * [(2.8626 * 950.848.442.65) * (1 + 0.2) + 612.500] * 0.04$$

$$12.726.184.956,2 \leq 2 * [2.721.898.751.93 * (1.2) + 612.500] * 0.04$$

$$12.726.184.956,2 \leq 2 * [3.266.278.502.32 + 612.500] * 0.04$$

$$12.726.184.956,2 \leq 2 * [3.266.891.002.32 * 0.04]$$

$$12.726.184.956,2 \leq 2 * [130.675.640]$$

$$12.726.184.956,2 \geq 261.351.280,18$$

El Valor de B es mayor que la relación, por tanto se toma el valor de \$261.351.280,18

Cálculo de la multa a imponer:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número dos (3).

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 261.351.280,18 + [(2.8626 * 950.848.442.65) * (1 + 0.2) + 612.500] * 0.04$$

$$Multa = 261.351.280,18 + [2.721.898.751.93 * (1.2) + 612.500] * 0.04$$

$$Multa = 261.351.280,18 + [3.266.278.502.32 + 612.500] * 0.04$$

$$Multa = 261.351.280,18 + [3.266.891.002.32 * 0.04]$$

$$Multa = 261.351.280,18 + [130.675.640,09]$$

$$Multa = 392.026.920,27$$

Realizando la operación aritmética correctamente el valor de la multa tasada debía ser el siguiente:

(\$486.700.073,6 + \$1.414.995.811,7)

2

($\alpha * i$) = \$950.848.442,65

Aunado lo anterior, el ingreso de los datos se debió ingresar de la siguiente manera:

Se utilizó para el cálculo de B una formula solo utilizada cuando se tratan de hechos instantáneos, pero se trabajó la multa con un factor de temporalidad de 2,8626, como si fuese continuo, sin embargo, la operación la operación aritmética correcta es la siguiente:

$B \leq 2 * [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$

$12.726.184.956,2 \leq 2 * [(\$950.848.442.65) * (1 + 0.2) + 612.500] * 0.04$

$12.726.184.956,2 \leq 2 * [1.141.018.131,18] * 0.04$

$12.726.184.956,2 \leq 2 * [45.665.225,24]$

$12.726.184.956,2 \leq 91.330.450,48$

20

RESOLUCIÓN No. 00000392 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

Por lo tanto, el valor de B no puede ser mayor a \$91.330.450,48 y se debía tomar este e ingresarlo a la fórmula de la siguiente manera:

$$Multa = B + [(a * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 91.330.450,48 + [(\$950.848.442,65) * (1 + 0.2) + 612.500] * 0.04$$

$$Multa = 91.330.450,48 + (1.141.018.131,18) * 0.04$$

$$Multa = 91.330.450,48 + [45.640.725,24]$$

$$Multa = \$136.971.175,72$$

El valor aritmético real de la multa aplicando las formulas de la metodología para la tasación de multas y los parámetros contemplados inicialmente debía ser de \$136.971.175,72.

La señora NORA CARVAJALINO DE SAADE manifiesta en el recurso que el área afectada no es 3,34 hectáreas toda vez que no es basado en ningún estudio topográfico, y efectivamente el técnico al realizar la multa tomo algunas coordenadas de los sitios donde se evidencia la explotación más sin embargo no se hizo un levantamiento como tal, se tomó un polígono supuesto de explotación, por lo cual se aceptan las pretensiones del recurso.

Durante la visita realizada el día 13 de Marzo de 2018, no se establece si en la zona afectada en el proceso sancionatorio iniciado se continua con la infracción, solo se coloca en el acta de visita que se observan vestigios de explotación sobre las coordenadas N 11°0'30,28" – W 74°55'46,33"pero no se aclara si en el momento de la visita se encuentran realizando actividades mineras, por lo tanto es pertinente aceptar la solicitud de considerar el hecho como instantáneo y no continuo para el cargo No. 1.

Que el informe técnico No. 000286 de 3 de abril de 2019, se corrige la multa aceptando las pretensiones de la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE en cuanto a la reliquidación de la misma, al realizar nuevamente los cálculos numéricos se obtiene el siguiente valor de la multa TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTI CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$32.925.754,96), explicados así:

$$Multa: [(a * R) * (1+A)*Ca] * Cs$$

$$Multa: \$21.950.503,31 + [(\$228.140.659,5) * (1+ (0.2) + 612.600] * 0.04$$

$$Multa: \$21.950.503,31 + [\$228.140.659,5 * (1.2) + 612.500] * 0.04$$

$$Multa: \$21.950.503,31 + [\$273.768.791,4 + 612.500] * 0.04$$

$$Multa: \$21.950.503,31 + [\$274.381.291,4] + 0.04$$

$$Multa: \$21.950.503,31 + [\$10.975.251,65]$$

$$Multa: \$21.950.503,31 +10.975.251,65$$

Total de la Multa: \$32.925.754,96

DE LA MODIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La modificación de los actos administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o

RESOLUCIÓN No: 0000392 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

Es de anotar que según lo escrito por FIORINI en el Tratado de Derecho Administrativo, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Que con relación a la modificación del acto administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998 *" En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencia para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito"*

En el caso subjudice, existe el consentimiento escrito y expreso de la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, al solicitar mediante recurso de reposición la modificación del acto administrativo, con lo cual se cumple el requisito para la modificación del acto administrativo.

DE LA DECISION A ADOPTAR

De conformidad con lo anteriormente anotado, es viable modificar el artículo Artículo Segundo de la resolución No. 0000628 de 2018, en la forma como se detalla a continuación.

- Para el atributo de Recuperabilidad (MC), se aceptan las pretensiones a establecerle una ponderación de 1, dado que la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, realizando actividades de mitigación y corrección puede recuperar el área intervenida en un periodo menor a 6 meses.
- En cuanto al atributo de Intensidad (IN), se aceptan las pretensiones teniendo en cuenta que no se cuenta con una línea base por parte de la C.R.A para establecer el grado de intensidad sobre los bienes potencialmente afectados igual o superior al 100% y es considerado por el evaluador una desviación inferior al 33%.
- Para el atributo de Persistencia (PE), se aceptan las prensiones presentadas por la recurrente, toda vez que los efectos de las potenciales afectaciones podrían permanecer en un periodo inferior a 6 meses, implementando las medidas de manejo ambiental.
- En cuanto al atributo de Reversibilidad (RV), se aceptan las consideraciones solicitadas por la recurrente, teniendo en cuenta que la presunta infractora ha dejado de actuar sobre el ambiente y en la actualidad no se cuenta con herramienta para medir el periodo de tiempo que toma el entorno para volver a sus condiciones anteriores a la potencial afectación de manera natural y por tanto el evaluador lo considera 1.
- Para el cargo uno también se acepta en el concepto técnico No. 001565 de 22 de noviembre de 2018, el factor temporalidad de 1, al desconocer el tiempo que demoro la infracción cometiéndose, sin embargo, para el cargo 2 no fue solicitado, ni fue

RESOLUCIÓN ~~000~~ 000392 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

CARVAJALINO DE SAADE y por consiguiente continua con la ponderación de 4, como se planteó inicialmente.

Que la totalidad de la multa impuesta será de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTI CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$32.925.754,96), explicados así:

Multa: $[(a * R) * (1+A)*Ca] * Cs$

Multa: $\$21.950.503,31 + [(\$228.140.659,5) * (1+ (0.2) + 612.600] * 0.04$

Multa: $\$21.950.503,31 + [\$228.140.659,5 * (1.2) + 612.500] * 0.04$

Multa: $\$21.950.503,31 + [\$273.768.791,4 + 612.500] * 0.04$

Multa: $\$21.950.503,31 + [\$274.381.291,4] + 0.04$

Multa: $\$21.950.503,31 + [\$10.975.251,65]$

Multa: $\$21.950.503,31 + 10.975.251,65$

Total de la Multa: \$32.925.754,96

Que así las cosas en la reliquidación de la multa no se acepta el valor solicitado y presentado por la señora Nora Carvajalino De Saade de Diecisiete millones quinientos noventa y cuatro mil setecientos dos pesos con sesenta y cuatro centavos (\$17.594.702,62) con base en lo anterior se procederá a modificar el valor total de la multa de la sanción equivalente a trescientos noventa y dos millones, veintiséis mil novecientos veinte pesos con ventisiete centavos (\$392.026.920,27), M/L, a un nuevo valor equivalente a treinta y dos millones novecientos veinti cinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con noventa y seis centavos (\$32.925.754,96), así mismo teniendo en cuenta que lo recurrido fue lo establecido en el Artículo Segundo de la resolución objeto de la litis, se procederá a confirmar los demás artículos.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo Segundo de la Resolución 0000628 del 14 de Septiembre de 2018, por medio del cual se estableció el valor de la multa a cancelar dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contra la Señora Nora Carvajalino De Saade, identificada con la C.C: No. 22.387.823, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como Sanción principal a la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, identificada con CC. 22.387.823, una MULTA equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTI CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$32.925.754,96) M/L, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envió.

Japoa

RESOLUCIÓN N°: 0000392 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0000628 del 14 de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.”

ARTICULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 0000628 de 2018, quedarán vigente en su totalidad.

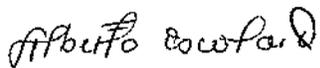
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **28 MAYO 2019**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1427-724
Elaboró: Jinyillo
Revisó: Liliana Zapata, Subdirección Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección, (supervisora)

Jinyillo